



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2018-00319-00** instaurada por **DIANA SORAYA MORA RAMÍREZ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

DIANA SORAYAMORA RAMÍREZ
C.C. 65.757.946

Apoderado: NURY MILENA ORTIZ OYOLA

C. C: 65.782.673

T. P: 242.185 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 11 No. 4-24, oficina 201, Ibagué - Tolima

Teléfono: 320 3527885

Correo electrónico: angelito0911@gmail.com

2. Parte Demandada

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: BETTY ESCOBAR VARÓN

C. C No. N° 65.711.181

T. P No. 78.818 Del C. S de la J.
Dirección para notificaciones:
Teléfono: 3176359771
Correo electrónico: bettyescobar2012@hotmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica a la doctor(a) Betty Escobar Varón identificada con C.C.65.711-181 y T.P 78.818 del C.S. de la J como apoderado(a) del Municipio de Ibagué en los términos del poder conferido allegado al expediente y visto a folio 133.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone a continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 124 del expediente.

Propuso como excepciones (Fls. 100-115)

- *Inexistencia de responsabilidad por parte del municipio de Ibagué*

- *Inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño antijurídico*
- *Falta de prueba*
- *Falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados*
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Ibagué*
- *Reconocimiento oficioso de excepciones*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de revisar las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la Litis, considera el despacho procedente pronunciarse respecto la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Expone la apoderada que los fundamentos fácticos y jurídicos no dan cuenta de responsabilidad por parte del municipio de Ibagué.

En lo que atañe a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en sentencia proferida, el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, precisó dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. Frente a esta precisó la Corporación:

“...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción...”

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

“...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.”

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminado a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

“...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es

propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia.

(...)

En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material, y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho...¹

De conformidad con lo anteriormente citado y visto el medio exceptivo propuesto, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material que no será resuelta en esta etapa procesal, por consiguiente, el análisis y conclusiones de las mentadas se declarará en la sentencia una vez se cuente con la totalidad del cardumen probatorio.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, la mismas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será decidida en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 21 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), Actor: MARIBEL AMALIA MELO GARNICA, Demandado: FIDUAGRARIA S.A - COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda:

1. Que, el 14 de diciembre de 2016, la señora DIANA SOYA MORA RAMÍREZ iba conduciendo la motocicleta de placas YAMAHA de placas HAO 63E, cuando al parecer por cuenta de un hueco existente en la vía (Calle 70 con avenida Mirolindo) perdió el control y cayó de la motocicleta. (folios 30, 31 – 41 y 59)
2. Que, 14 de diciembre de 2016, siendo las 20:40 horas del 14 de diciembre de 2016, la señora MORA RAMÍREZ ingresó al servicio de urgencias de la clínica los Ocobos IPS S.A.S, por accidente de tránsito, presentando los siguientes hallazgos: *“ESCORIACIONES DOLOR Y LIMITACIÓN EN BRAZO, ANTEBRAZO Y MANO DERECHA, ESCORIACIONES, HERIDA, DOLOR Y LIMITACIÓN EN RODILLA Y CUELLO DE PIE DERECHOS” – (Fls 3-13).*
3. Que, con ocasión del accidente de tránsito, presentó *“DX.FACTURA DE RADIO PRÓXIMA DER LUXACIO ARTICULACIÓN MUÑECA DE...”* se le concedieron las siguientes incapacidades: i) Del 19 de diciembre de 2016 al 17 de enero de 2017 – 30 días; ii) De 18 de enero de 2017 al 15 de febrero de 2017 -30 días (fls.26-29).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones padecidas por la demandante en accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2016, a título de falla del servicio por omisión en el mantenimiento de la red vial, y por tanto, si hay lugar a reconocer los perjuicios morales y materiales sufridos por la parte actora?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra a la apoderada del Municipio de Ibagué, quien expone que el

Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3- 62 y 72-74 del expediente.

5.1.2 Documental

5.1.2.1 OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO de Ibagué** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita copia del croquis o procedimiento policial adelantado el día 14 de diciembre de 2016, en la avenida Mirolindo entre el Carnaval del Pollo e Interaseo, en donde se produjo el accidente de la señora Diana Soraya Mora Ramírez, quien conducía la motocicleta de placas HAO 03E, de marca YAMAHA.

5.1.3 Dictamen Pericial

OFÍCIESE al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que con fundamento en la (s) historia (s) clínica (s) de la señora DIANA SORAYA MORA RAMÍREZ allegada al expediente proceda a designar perito para que absuelva los interrogantes planteados en el escrito de demanda visible a folio 79 vuelto, y que se relacionan con el tipo de lesión sufrida, secuelas, afectación a los órganos, perturbación funcional de algún órgano y demás que aspectos pertinentes.

5.2 Por la parte demandada:

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

5.2.1 OFÍCIESE a **CAFESALUD** o quien haga sus veces para remita certificación en la que conste si a la señora DIANA SORAYA MORA RAMÍREZ se le realizó pago por concepto de incapacidades médicas en los años 2016, 2017 y 2018.

5.2.2 Interrogatorio de parte

Cítese a la señora **DIANA SORAYA MORA RAMÍREZ** para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada -Municipio de Ibagué.

El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la parte actora, adviértase sobre las consecuencias de su inasistencia – artículo 204 C.G.P.

5.3 DE OFICIO

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

Las pruebas decretadas deben ser remitidas escaneadas al correo electrónico institucional adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Una vez sea recibido el dictamen pericial, se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 8:50 de la mañana del día 29 de julio de 2020.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

NURY MILENA ORTIZ OYOLA

Apoderado de la parte demandante

BETTY ESCOBAR VARÓN

Apoderada demandada

DIANA SORAYA MORA RAMÍREZ
Demandante